

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0758/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0538, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez, contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1859, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva la referida decisión dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darvin Marcial Méndez Báez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de de [sic] 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Dicha sentencia fue notificada al señor Darvin Marcial Méndez Báez mediante memorándum emitido, el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Asimismo, mediante ese memorándum se notificó la referida sentencia a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Méndez Báez, notificación que fue recibida, el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Darvin Marcial Méndez Báez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación núm. 3129 (Oficio núm. 2640), emitida el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia recursiva fue notificada a la señora Martha Ibelisse Soto de los Santos mediante el Acto núm. 21-2019, instrumentado el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey.

A la señora Raymara Ciprián Mateo se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 1024-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia.

Dicha instancia fue notificada a la señora Kissis Altagracia Santos Soto mediante el Acto núm. 31-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey.



A la señora Magalis Santos Tejada se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 33-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey.

Al señor Ramón Antonio Santos Sánchez le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 34-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey.

Al señor Yohan Altagracio Medina Tejeda se le notificó la mencionada instancia mediante el Acto núm. 30-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1859, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

Considerando, que en el caso in concreto, las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua [sic], en síntesis, lo que denuncian es una errónea interpretación de la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que consagra los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, bajo el alegato de que el imputado recurrente Darvin Marcial Méndez Báez ha sido condenado a la pena de 15 años de prisión, aun cuando el referido texto legal establece que la pena es de reclusión, y su duración máxima es de 5 años;



Considerando, que al respecto, es preciso acotar que el artículo 309 del Código Penal Dominicano originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero;

Considerando, que al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo que [sic] por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;



Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-qua [sic] confirmó la sanción penal de 15 años de reclusión mayor impuesta al recurrente Darvin Marcial Méndez Báez, como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, realizó una correcta interpretación de la ley, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla [sic] total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de



la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Darvin Marcial Méndez Báez, pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

# UNICO MOTIVO: Se violaron disposiciones de los Artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República.

Nuestro representado el señor **Darvin Marcial Méndez Báez**, fue condenado a 15 años por haber violado las disposiciones del artículo 309 parte infine [sic] del Código Penal Dominicano, la autoría de los hechos ni la responsabilidad del inculpado no fueron hechos controvertidos. Lo que si trajo controversia y es el motivo de este recurso fue la condena impuesta.

El Ministerio Público al concluir pidió que a nuestro representado se le condenara a la pena de 15 años a lo cual la defensa se opuso por el hecho de que una condena de esa magnitud contraviene las disposiciones de los artículos 309, parte infine [sic], artículo 22 y 23 del Código Penal Dominicano.

Cuando interpusimos nuestro recurso de Casación los jueces de la suprema corte de justicia [sic] lo rechazaron por considerar lo siguiente: [...].



Que esas consideraciones fueron las mismas, aunque explicada [sic] de manera diferente, que externaran los Jueces de Corte de Apelación y que insistimos son violatorias del artículo 74.4 de la Constitución de la República, además del principio 25 del Código Procesal Penal.

Si vamos a respetar y hacer cumplir las disposiciones del artículo 74 lo primero que debemos observar es que la interpretación que le han dado tanto Los Magistrados Corte de Apelación [sic] como Los [sic] de la Suprema Corte de Justicia a las disposiciones del artículo 309 parte infine [sic] del Código Penal Dominicano, es una interpretación extensiva y de ninguna forma es favorable al imputado **Darvin Marcial Méndez Báez**, quien para el caso de la especie es el titular de los mismos.

La pena a imponer a nuestro representado era la establecida en los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano porque a esa es a la que no [sic] refieren [sic] el artículo 309 cuando se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Que al no imponerse esa pena se violaron también las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución de la República [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO**: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

**SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo tengáis a bien Declaráis [sic] a lugar el recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional



incoado por el ciudadano **Darvin Marcial Méndez Báez**, que sea anulada la sentencia No. 1859 emitida por La [sic] Suprema Corte de Justicia y que sea devuelto el expediente para que la Suprema Corte de Justicia conozca nueva vez del mismo con estricto apego a los criterio [sic] que serán establecido [sic] por este Tribunal Constitucional.

#### 5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó, el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), su Dictamen núm. 02399, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Darvin Marcial Méndez Báez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de que debe entenderse que cuando la Ley Núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; en consecuencia, la Segunda Sala realizó una adecuada labor interpretativa del artículo 309 del Código Penal, que sanciona con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, el crimen de golpes y heridas que ocasionen la muerte.

Al tenor, es importante recordar que podemos entender por interpretación siguiendo a ZAGREBELSKY, el proceso intelectivo a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes



a los significados<sup>1</sup>. La labor interpretativa siempre será imprescindible para conocer el significado de un enunciado, de ahí que la Segunda Sala de la SCJ, justificara su fallo al interpretar de manera correcta el artículo 309 del Código Penal dominicano.

Un ejemplo de la importancia de la interpretación, es la labor realizada por ese Tribunal Constitucional al establecer mediante su quehacer jurisprudencial varios instrumentos metodológicos para la misma, tales como: la "técnica de la ponderación" a partir de la Sentencia TC/0011/12, mediante el cual es posible definir cuál derecho debe aplicarse con preferencia en un caso cuando existe colisión de derechos fundamentales; la Sentencia TC/0033/12, que consagra el "test de igualdad", para verificar si una norma jurídica o situación de hecho quebranta la igualdad que debe primar entre personas situadas en el mismo plano fáctico; la Sentencia TC/0009/13, que estableció el "test de la debida motivación", permitiendo constatar si los jueces y tribunales están rindiendo una decisión motivada conforme a los estándares constitucionales que supone el debido proceso y una adecuada argumentación jurídica. El "test de la razonabilidad", en la Sentencia TC/0049/13, que nos permite advertir si las autoridades públicas al momento de regular o limitar un derecho o situación jurídica lo hacen de manera proporcional al fin constitucionalmente legítimo que se pretende resguardar.

De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 69.7 sobre una tutela judicial efectiva y debido proceso y el artículo 74.4 sobre los principios de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> G. ZAGREBELSKY, "La Corte constitucional y la interpretación de la Constitución", en A. López Pina (ed.). División de poderes e interpretación, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 161.



reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de Revisión Constitucional [sic] fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. En consecuencia, tampoco hubo violación al artículo 25 del Código Procesal Penal ni de los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal Dominicano.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que procede ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez, en contra de la Sentencia No. 1859 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 1859 de fecha 28 de noviembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente, son los que mencionamos a continuación:



- 1. La Sentencia núm. 1859, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- 2. El memorándum emitido el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida sentencia al señor Darvin Marcial Méndez Báez, el cual fue recibido por él, el veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
- 3. Memorándum emitido el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida sentencia a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Darvin Marcial Méndez Báez, y que fue recibido por ellos el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
- 4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez contra la sentencia señalada precedentemente, depositada el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
- 5. La Comunicación núm. 3129 (Cficio núm. 2640), emitida el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.
- 6. El Acto núm. 21-2019, instrumentado el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Martha Ibelisse Soto de los Santos.

Expediente núm. TC-04-2024-0538, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez, contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



- 7. El Acto núm. 1024-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Raymara Ciprián Mateo.
- 8. El Acto núm. 31-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Kissis Altagracia Santos Soto.
- 9. El Acto núm. 33-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Magalis Santos Tejada.
- 10. El Acto núm. 34-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Ramón Antonio Santos Sánchez.
- 11. El Acto núm. 30-2023, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Rito M. Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Yohan Altagracio Medina Tejeda.
- 12. La instancia contentiva del Dictamen núm. 02399, depositado el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General de la República.



- 13. El Acto núm. 1,822-2019-BIS instrumentado el siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Junior Michel Pimental Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Baní, mediante el cual notificó el escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público al abogado constituido y apoderado del señor Darvin Marcial Medina Báez.
- 14. El Acto núm. 20-2022, instrumentado el nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Rito M, Castillo Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Sabana Buey, mediante el cual notificó la instancia contentiva del dictamen del Ministerio Público al señor Darvin Marcial Méndez Báez.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público contra los señores Darvin Marcial Méndez Báez y Yohan Altagracio Medina Tejeda, el primero por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal, y el segundo por la supuesta violación de los artículos 59 y 60 de dicho código, en perjuicio del fenecido Yunior Antonio Santos Soto.

Mediante la Sentencia núm. 301-04-2017-SSENT-00083, dictada el quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró culpable al señor Darvin Marcial Méndez Báez de los hechos imputados y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní, así como al pago de una indemnización de un millón



quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en provecho de los actores civiles. Además, dicha decisión declaró la absolución del señor Yohan Altagracio Medina Tejada, por insuficiencia de pruebas, razón por la cual ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en contra de este señor.

Inconforme con esta decisión, el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017) el señor Darvin Marcial Méndez Báez, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada el dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que rechazó el señalado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

El señor Darvin Marcial Méndez Báez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1859, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con inadmisibilidad<sup>2</sup>, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16<sup>3</sup>, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el dies a quo y el dies ad quem), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



- 9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada, el veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), al señor Darvin Marcial Méndez Báez mediante memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup>, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el recurso fue incoado dentro del referido plazo de ley.
- 9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.
- 9.4 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Emitido el 14 de febrero de 2019.



producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.5 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.
- 9.6 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una



acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

9.7 El recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró lo establecido en los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal. Considera, de manera concreta, que el tribunal *a quo* violó los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales en cuanto al establecimiento de la pena aplicable al hecho imputado, así como el artículo 69.7 en lo concerniente a la obligada observancia de las reglas propias de cada proceso, violando así su derecho al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por el recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce



(2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.8 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal examinar, a la luz de los principios y derechos fundamentales invocados por el recurrente, lo concerniente al establecimiento de la pena aplicable en el marco específico de un proceso penal, frente a los principios de reglamentación e interpretación de las normas penales y algunas garantías del debido proceso.
- 9.9 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



# 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha dicho, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez contra la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, dictada el dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

10.2 El recurrente indica, como único medio de su recurso de revisión, que la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso bajo las mismas consideraciones de la Corte de Apelación, explicadas de distinta manera, y que las mismas "son violatorias del artículo 74.4 de la Constitución de la República, además del principio 25 del Código Procesal Penal". Al respecto entiende que "la interpretación que le han dado tanto Los [sic] Magistrados Corte de Apelación [sic] como Los [sic] de la Suprema Corte de Justicia a las disposiciones del artículo 309 parte infine [sic] del Código Penal Dominicano, es una interpretación extensiva y de ninguna forma es favorable al imputado Darvin Marcial Méndez Báez"; que, contrario a lo decidido en ese sentido, "la pena a imponer a nuestro representado era la establecida en los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano porque a esa es a la que no [sic] refieren el artículo 309 cuando se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Que al no imponerse esa pena se violaron también las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución de la República...".

10.3 La Procuraduría General de la República, alega, por su parte, que:



la Segunda Sala realizó una adecuada labor interpretativa del artículo 309 del Código Penal, que sanciona con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, el crimen de golpes y heridas que ocasionen la muerte". En este sentido, indica que "a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 69.7 sobre una tutela judicial efectiva y debido proceso y el artículo 74.4 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de Revisión Constitucional [sic] fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Sostiene que tampoco hubo violación al artículo 25 del Código Procesal Penal ni de los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal Dominicano.

Y concluye solicitando el rechazo del presente recurso de revisión.

10.4 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua [sic] dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sobre este alegato planteado es preciso responder, que resulta evidente que el recurrente ha hecho una errónea interpretación tanto del contenido de los artículos 22 y 23 del código penal dominicano [sic], así como del artículo 309 del citado código penal dominicano, puesto que la parte in-fine [sic] del artículo 309 del citado código, establece claramente, que si los golpes y las heridas han sido inferidos



voluntariamente y han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel, aclarando esta Corte, que la pena de trabajos públicos fue sustituida por la de reclusión mayor, cuya cuantía va de tres (3) a veinte (20) años y no cinco (5) años como pretende el recurrente, procediendo esta Corte a rechazar este medio del recurso. En cuanto a lo referido a los artículos 22 y 23 del código penal dominicano, esta Corte interpreta que el legislador lo que hizo fue, por un lado establecer la modalidad de la pena de aquellos condenados a reclusión y por otro lado establecer que la duración máxima de la pena de reclusión será de cinco años y la mínima de dos años y no como pretende el recurrente de que estos artículos mandan a que se aplique estas pena [sic] cuando existe violación al artículo 309 del código penal [sic], por tanto procede rechazar este último alegado del recurso [...].

Considerando, que en el caso in concreto, las quejas vertidas en el memorial de agravios contra la actuación realizada por la Corte a-qua [sic], en síntesis, lo que denuncian es una errónea interpretación de la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que consagra los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, bajo el alegato de que el imputado recurrente Darvin Marcial Méndez Báez ha sido condenado a la pena de 15 años de prisión, aun cuando el referido texto legal establece que la pena es de reclusión, y su duración máxima es de 5 años;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que el artículo 309 del Código Penal Dominicano originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la



expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero;

Considerando, que al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo que por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-qua [sic] confirmó la



sanción penal de 15 años de reclusión mayor impuesta al recurrente Darvin Marcial Méndez Báez, como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, realizó una correcta interpretación de la ley, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente.

10.5 En respuesta a los méritos del presente recurso, comencemos diciendo, en primer lugar, que los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República prescriben lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio [...].

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



10.6 El artículo 25 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), dispone lo siguiente:

Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

10.7 Y los artículos 22, 23 y 309, del Código Penal, establecen lo que transcribimos a continuación:

Art. 22.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión menor, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno.

Art. 23.- La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

Art. 309.- (Modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa\* de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba



expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél<sup>6</sup>.

10.8 El artículo 18 del Código Penal dispone:

Art. 18.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.

10.9 Es oportuno señalar, en segundo lugar, que, del análisis de los hechos, de la sentencia recurrida y de los alegatos de las partes, se da por establecido lo que consignamos a continuación:

Que el quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la Sentencia 301-04-2017-SSEN-00083, declaró al señor Darvin Marcial Méndez Báez culpable de violar el tipo penal establecido en el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, en perjuicio del señor Yunior Antonio Santos Soto, y lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión en la cárcel pública de Baní.

Que el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017) el señor Darvin Marcial Méndez Báez interpuso un recurso de apelación contra la señalada Sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00083, sobre la base de que la pena que se le debía imponer por el hecho imputado, por la violación al artículo 309, parte

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



*in fine*, del Código Penal, era la correspondiente a cinco (5) años de prisión como máximo y dos (2) años como mínimo, de conformidad con los artículos 22 y 23 de dicho código;

Que el dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00279, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez, por considerar, en esencia, que la pena de trabajos públicos fue sustituida por la de reclusión mayor, cuya cuantía va de tres (3) a veinte (20) años, razón por la cual la sanción impuesta por el tribunal de primer grado era correcta, por lo que procedía confirmar la sentencia recurrida en apelación;

Que, inconforme con esa decisión, el señor Darvin Marcial Méndez Báez interpuso un recurso de casación contra la señalada Sentencia 0294-2017-SPEN-00279;

Que el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1859, rechazó el recurso de casación por entender que la Corte de Apelación había hecho una correcta interpretación de la ley al confirmar la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al señor Darvin Marcial Méndez Báez, de conformidad con la modificación realizada al Código Penal por la Ley núm. 224, de 1984, que sustituyó la manera de ejecución de la pena, ya que abolió los trabajos público, sustituyéndolos por la reclusión, pero dejó vigente la duración de las penas, de tres (3) a veinte (20) años y de dos (2) a cinco (5) años, según el caso, y que, además, la señalada Ley núm. 224 modificó los artículos 18, 22 y 23 de dicho código; que, por consiguiente, en el caso en cuestión la pena que procedía para el imputado de golpes y heridas voluntarios que ocasionaren la muerte, previsto como delito en el artículo 309 del Código



Penal, era la establecida en el artículo 18 del Código Penal, texto que establece la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión.

10.10 Cabe señalar, en tercer lugar, en respuesta a las consideraciones de los tribunales de fondo y de la Suprema Corte de Justicia, que la Ley núm. 24-97 introdujo relevantes modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>7</sup>, y que, posteriormente, la Ley núm. 46-99 modificó los artículos 7 del Código Penal y 106 de la Ley 224<sup>8</sup>, con lo que, ciertamente, fueron abolidos los "trabajos públicos" por la "reclusión", modificación que incidió, en efecto, en los artículos 18, 22 y 23 del señalado código, pero que la Suprema Corte de Justicia desconoció parcialmente, como se verá a continuación.

10.11 De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y del estudio de las disposiciones legales antes citadas, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna el recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró, de manera concreta, los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución de la República, ya que desconoció los principios de legalidad e *in dubio pro reo* como resultado del desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el legislador en los artículos 22, 23 y 309 del Código Penal sobre la base de una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones penales aplicables a la especie. En efecto, como se indicó precedentemente, el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, luego de las múltiples modificaciones que tuvo, indica, de manera clara y palmaria, que "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El artículo 309 del Código Penal dispone, en cuanto a lo que aquí interesa, lo siguiente: "... Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), <u>la pena será de reclusión</u>, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél...". (El subrayado es nuestro).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El artículo 2 de esa ley dispone: "Se modifica el Artículo 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: 'Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera'. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".



de **reclusión menor**, aún [sic] cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Siendo así, la pena mayor aplicable al imputado era la de 2 a 5 años de reclusión, ya que esa es la única pena prevista por los artículos 22 y 23 del Código Penal, pues la de tres (3) a (20) años, prevista por el artículo 18 de dicho código, es la aplicable en caso de reclusión mayor, no a la reclusión menor, que es –repetimos- la aplicable al ilícito penal sancionado por la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, con lo queda claro que la Suprema Corte de Justicia vulneró no sólo el principio de legalidad, consignado por el referido artículo 69.7, sino, además, el principio de taxatividad, al avalar una decisión que impuso al imputado, ahora recurrente, una sanción penal no prevista por la ley penal para el ilícito penal imputado. A ello se agrega que las dudas que pudo tener la Suprema Corte de Justicia respecto de la pena imponible -en el supuesto caso de duda razonable, lo cual realmente no se da en la especie- debieron conducir a dicho órgano a la aplicación del principio in dubio pro reo y, por tanto, revocar la sentencia recurrida en casación por haberse decidido por el rechazo (en apelación) de una sentencia (la de primer grado) que impuso una sanción sobre la base de una interpretación extensiva perjudicial al imputado, desconociendo así el mandato del artículo 74.4 constitucional.

10.12 Respecto a los principios mencionados en el párrafo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), indicó lo siguiente:

Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Las negritas son nuestras,



prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y



cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso de analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le [sic] está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo,



para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem<sup>10</sup>.

10.13 Asimismo, es pertinente apuntar lo juzgado por este órgano constitucional mediante la TC/0025/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022). En esa decisión establecimos lo que, a continuación, consignamos:

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal.

A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Las negritas son nuestras.



10.14 Cabe señalar que la propia Suprema Corte de Justicia<sup>12</sup>, con ocasión de un recurso de casación sometido a su consideración, validó la decisión de la Corte de Apelación en cuanto a la pena establecida en la parte *in fine* del artículo 309. Al respecto, precisó lo que sigue:

Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua [sic], al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Somos de criterio que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de esta prueba, puesto que el propio certificado médico refiere un conjunto de lesiones que revisten la gravedad contemplada en el artículo 309 del Código Penal Dominicano para aplicar la pena que le ha sido impuesta al señor Merlín Otaño Muñoz, [...] situaciones que encajan las lesiones sufridas en el marco de la sanción de reclusión de 2 a 5 años de reclusión; haciendo una interpretación combinada de los artículos 309 y 23 del Código Penal Dominicano, estableciendo este último que la pena de reclusión menor se dictará en una escala de dos (2) a cinco (5) años. En este tenor estos juzgadores entienden que el máximo de la escala ha estado correcta en su aplicación para el caso concreto, valorando el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano que plantea como un criterio de determinación de la pena el grado de participación del imputado y el daño sufrido por la víctima y en este caso es evidente lo extremadamente injustificado e innecesario del proceder del señor Merlín Otaño Muñoz al inferir las heridas causadas al señor Arsenio Pompeyo López Espinal, tomando como parámetro la forma en que tuvieron lugar los hechos que, por demás, tal como expresó la defensa técnica de la parte recurrente en el juicio, esas heridas no son objeto de controversia<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Mediante la sentencia núm. 137, de fecha 30 de septiembre de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.



Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua [sic] estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación por ante [sic] ella interpuesto, actuando correctamente al plasmar las consideraciones esgrimidas en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos propios y suficientes para justificar la ponderación realizada por los jueces a quo a las pruebas que les fueron presentadas y que fueron admitidas por cumplir con las disposiciones legales, haciendo hincapié en la valoración realizada al certificado médico legal, estableciendo que fue correcta y permitió identificar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima [...].

[...] ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad [...].

Así las cosas, comprueba esta sede casacional que, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada, al proceder al examen del acto impugnado, constató que la jurisdicción de juicio, luego de determinar la culpabilidad del imputado y condenarlo por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, respetó los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; comprobando la alzada una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma [sic] que consideró proporcional y justa debido al grado de participación del encartado y el daño sufrido por la víctima, así como lo injustificado de su accionar, sanción que se encuentra amparada en la norma penal



infringida, por lo cual procedió a la confirmación de la condena de cinco años de reclusión que le fuera impuesta; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

10.15 En consecuencia, procede acoger, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por siguiente, anular la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, procede, asimismo, ordenar la devolución del expediente de referencia a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta instancia judicial conozca nuevamente el caso con estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional, cumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez, contra la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho el (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.



**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Darvin Marcial Méndez Báez y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1859, dictada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral diez (10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Darvin Marcial Méndez Báez, a la Procuraduría General de la República, y a los señores Martha Ibelisse Soto de los Santos, Raymara Ciprián Mateo, Kissis Altagracia Santos Soto, Magalis Santos Tejada, Ramón Antonio Santos Sánchez y Yohan Altagracio Medina Tejeda.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria